

La oposición política

Una cuestión de derechos

ABC de la Ley 1909 de 2018



Netherlands Institute for Multiparty Democracy - NIMD

Ángela Rodríguez Sarmiento - Directora ejecutiva para Colombia
Calle 61 # 5 - 44, oficina 201
Bogotá - Colombia
Teléfonos: 7189725, 7186452
<http://colombia.nimd.org>

Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales - NDI

Francisco Herrero - Director para Colombia
Calle 69a # 4 - 88
Bogotá - Colombia
Teléfono: 2490093

Comité coordinador

Andrés Sáenz Peñas
Gerente proyecto Acción Democrática para la Paz - NIMD

Natalia del Pilar Albañil Riaño
Oficial de programas para partidos políticos - NIMD

Andrés Osorio
Oficial de programas - NDI

Diana Osorio Dávila
Asistente de programas - NIMD

Diseño y diagramación

John Edison Montañez
www.otroconcepto.co

ISBN: 978-958-56635-3-4
Bogotá 2018

Las opiniones expresadas en esta publicación no representan necesariamente las posiciones institucionales del NIMD y de NDI

La producción de este documento se realizó con el apoyo financiero de la Unión Europea

Financiado por la



UNIÓN EUROPEA

Contenido

Antecedentes.....	5
1. ¿Qué es la oposición política?.....	8
2. ¿Por qué es importante la oposición en los sistemas políticos?	9
3. ¿Por qué es importante contar con una reglamentación de la oposición en Colombia?	9
4. ¿A quiénes beneficia el Estatuto de la Oposición?	10
5. ¿En qué consiste la declaración política?.....	11
6. ¿Es posible modificar la declaración política?.....	13
7. ¿Cuáles son los derechos de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición política?.....	12
8. ¿Cuáles son los derechos de los partidos y movimientos políticos que se declaren en independencia política?	20
9. ¿Quiénes están obligados a cumplir el Estatuto de la Oposición?.....	20
10. ¿Qué medidas se contemplan para garantizar el cumplimiento de los derechos de la oposición?	20
11. ¿Quién velará por el cumplimiento del Estatuto?.....	22
12. ¿Cuál es la utilidad del Estatuto de la Oposición para las organizaciones políticas de coalición de gobierno?	22
Referencias.....	42

Presentación

La Ley 1909 del 9 de julio del 2018 “por medio de la cual se adoptan el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes” es uno de los cambios modernizadores más relevantes permitidos por el procedimiento legislativo especial para la paz. Una democracia no sólo necesita de elecciones justas; requiere de participación ciudadana, cultura política, libertades civiles, gobiernos funcionales y, por supuesto, de garantías para el ejercicio de la oposición. En esa medida, esta Ley se convierte en pieza fundamental de la construcción de paz en Colombia y del mejoramiento de las instituciones políticas del país.

Previamente, la apertura democrática de la Constitución Política de 1991, incluyendo la consagración del ejercicio de la oposición, marcó una pauta fundamental para garantizar el pluralismo y el fortalecimiento del proceso democrático en el país. Sin embargo, los cambios normativos y los esfuerzos institucionales no han sido suficientes. Según el Índice de Democracia 2017 de la Unidad de Inteligencia de The Economist, Colombia se ubica en el puesto 53 entre 167 países analizados.

Si se examinan estas cifras en detalle es diciente que en la categoría de ‘proceso electoral y pluralismo’ el país se destaque con una calificación de 9,17 sobre 10, pero en el caso de la categoría de ‘participación política’ apenas llega a un 4,44 sobre 10. Esta última mide la capacidad del sistema político de incluir las voces minoritarias con un grado razonable de autonomía y reconocimiento en el proceso político, lo que evidencia la deuda histórica que ha tenido el país en lo referente a las garantías del ejercicio y protección del derecho a la oposición.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, para el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria – NIMD es un honor contribuir a la ampliación y a la profundización de una cultura democrática en Colombia en el contexto de la implementación del Acuerdo Final. Desde el proyecto Acción Democrática para la Paz esperamos que la cartilla ‘La Oposición Política: Una Cuestión de Derechos’ sirva para fortalecer los conocimientos de las autoridades, de los representantes electos, y de la ciudadanía en general sobre el Estatuto de la Oposición, su alcance y su reglamentación. De esta forma, esperamos aportar en la consolidación de una democracia incluyente, imparcial, representativa, y participativa en el país.

Andrés Sáenz Peñas

Gerente Proyecto Acción Democrática para la Paz

LA OPOSICIÓN POLÍTICA: UNA CUESTIÓN DE DERECHOS

ABC DEL ESTATUTO DE LA OPOSICIÓN POLÍTICA (LEY 1909 DE 2018)

Antecedentes

La Constitución Política de Colombia en 1991 estableció el ejercicio de la oposición como una función de los partidos y movimientos políticos para que se declaren en oposición al Gobierno de turno, y encomendó al Congreso de la República su reglamentación, garantizando un mínimo de derechos. El artículo 112 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2015, establece lo siguiente:

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Entre 1993 y 2016 se intentó reglamentar la oposición política en Colombia en once ocasiones. Sin embargo, solo fue hasta 2017 que el Congreso de la República dio trámite al texto que establece el Estatuto de la Oposición mediante el procedimiento legislativo especial para la paz. Este fue un paso fundamental en la historia política del país, particularmente por la dificultad para llegar a acuerdos debido a varios factores, especialmente por la estigmatización, persecución y violencia constante en contra las organizaciones políticas de oposición (Montoya, 2016).

La reglamentación de la oposición política fue uno de los temas centrales que se trataron durante los diálogos de paz llevados a cabo entre el Gobierno Nacional y la insurgencia de las FARC-EP. El Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera establece que, para consolidar la paz, es necesario garantizar el pluralismo que facilite la constitución de nuevos partidos y movimientos políticos. Estas estructuras tienen el deber de contribuir al debate y al proceso democrático. No obstante, en un país con una tradición de violencia muy arraigada en el ejercicio político, la democracia requiere un fortalecimiento de las garantías de participación para que la oposición pueda ejercer sus derechos y deberes y así convertirse en una verdadera alternativa de poder.

El punto dos del Acuerdo Final, "Participación Política: Nueva Apertura Democrática para la Paz", enfatiza que para la consolidación de la paz se deben asegurar unas condiciones de respeto a los valores democráticos. Solo así es posible garantizar la integridad de quienes ejercen la oposición política. Por esa razón, la formulación, trámite y aprobación del referido estatuto fue de los objetivos principales para adelantar la implementación de dicho acuerdo.

El proyecto de ley se formuló en el marco de una comisión integrada por partidos y movimientos políticos con personería jurídica, agrupaciones políticas de oposición (Marcha Patriótica, el Congreso de los Pueblos y delegados por las FARC-EP), organizaciones de la sociedad civil y académicos expertos que sirvieron como dinamizadores de la comisión.

Se realizaron 18 reuniones con la mesa de partidos y movimientos políticos y un evento público en el que se expusieron los puntos acordados por las organizaciones políticas. De allí salió un documento base para la preparación del proyecto de ley estatutaria que radicó el Gobierno Nacional ante el Congreso de la República en febrero de 2017. Tras dos meses del trámite legislativo respectivo, el texto fue aprobado y conciliado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes. El paso siguiente, antes de convertirse en ley de la República, era pasar la revisión por parte de la Corte Constitucional.

El 4 de abril de 2018, la Corte Constitucional declaró factible el proyecto de Ley del Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes. Esto se constituyó en una noticia positiva para el sistema democrático colombiano, en la medida en que: se eleva a derecho fundamental la práctica de oposición, se brindan mayores garantías a los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición, y se genera una ampliación en el debate para la toma de decisiones trascendentales para el país, como por ejemplo el Presupuesto General de la Nación.

Adicional a lo anterior, la Corte Constitucional declaró y resaltó el principio de género del texto de ley. Esto quiere decir que, mediante el establecimiento de una acción afirmativa¹, se busca visibilizar y empoderar a las mujeres en el escenario político y contrarrestar aquellas formas de discriminación que han impedido la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad.

En este sentido, la presente cartilla tiene como objetivo brindarle a la ciudadanía elementos concretos y sencillos para entender la importancia del ejercicio de la oposición política en el país. Considerando a este tema de primer orden en la coyuntura actual de transición de un conflicto armado a un contexto de posconflicto².

Esta cartilla ha sido elaborada por el Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria³ (NIMD Colombia), en el marco del proyecto 'Acción Democrática para la Paz' financiado por la Unión Europea en alianza con el Instituto Nacional Demócrata en Colombia (NDI Colombia)⁴.

.....

¹ Sentencia C-293/10 - Corte Constitucional de Colombia: *"Las iniciativas que tienen la denominación de acciones afirmativas hacen referencia a todas aquellas medidas, políticas o decisiones públicas a través de las cuales se establece un trato que favorece a determinadas personas o grupos humanos tradicionalmente marginados o discriminados, con el único propósito de avanzar hacia la igualdad sustancial de todo el conglomerado social"*.

² Ver intervención durante el proceso de análisis de constitucionalidad del proyecto de Ley por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política, realizado por Floralba Padrón Pardo de la Universidad Externado de Colombia.

³ El Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria (NIMD), es una organización creada por los partidos políticos de los Países Bajos dirigida a fortalecer las organizaciones políticas en las democracias jóvenes o en desarrollo. Su sede principal se encuentra en la ciudad de La Haya. El origen multipartidista de NIMD brinda la legitimidad para trabajar, de manera imparcial, con representantes de colectividades y organizaciones de todo el espectro político.

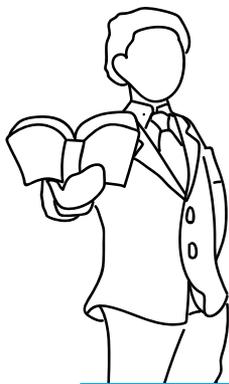
⁴ El Instituto Nacional Demócrata para Asuntos Internacionales (NDI) es una organización internacional sin fines de lucro con sede en Washington, D.C., cuya misión es contribuir y fortalecer la democracia. Gracias a una red mundial de expertos voluntarios que ofrecen asistencia técnica a líderes de partidos políticos y de la sociedad civil que promueven valores, prácticas e instituciones democráticas.

1. ¿Qué es la oposición política?

La oposición política es la función crítica que ejercen los partidos y movimientos políticos que no participan del gobierno de turno. La crítica al gobierno permite plantear y desarrollar alternativas políticas y ejercer control sobre las acciones del ejecutivo. Para cumplir con ese papel, los sistemas políticos deben garantizarles a las organizaciones políticas un conjunto de derechos que les permita cumplir su labor en el sistema democrático.

Uno de los aspectos más importantes de la revisión realizada por la Corte Constitucional al texto de ley, es la precisión sobre el hecho de que la oposición política es un derecho fundamental y no se circunscribe solamente a los partidos y movimientos políticos. Este derecho se extiende a todos los ciudadanos y, por lo tanto, toda la ciudadanía está facultada para participar en el control del poder político.

La oposición política no se limita al trabajo realizado en el Congreso de la República. El ejercicio de la oposición se produce en un marco más amplio determinado por las variables del contexto, entre ellas están: el sistema de partidos políticos existente, los procesos electorales, la igualdad social, la existencia del pluralismo (cultural, regional, político), entre otras (Sánchez, 1997).



La oposición política es una consecuencia directa del valor del pluralismo y del derecho al disenso. Los partidos y movimientos están llamados a canalizar el descontento con el objeto de censurar, cuando así lo estimen conducente, las decisiones del gobierno.

**Sentencia 089 de 1994
Corte Constitucional de Colombia.**

2. ¿Por qué es importante la oposición en los sistemas políticos?

La oposición política es fundamental para consolidar una democracia con pesos y contrapesos. El desacuerdo, la fiscalización y la crítica son el fundamento para generar propuestas que promuevan la alternancia en el poder propia de las democracias maduras. **Por esa razón el Estatuto establece que la finalidad de la oposición política es proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión del gobierno.**

La práctica democrática depende de la vitalidad de la oposición al partido político o a la coalición de gobierno. Ejercer esta función demanda la existencia de un mínimo de garantías que le permita a los opositores, en el marco de la legalidad, la posibilidad de manifestar su desacuerdo con las políticas gubernamentales y, al mismo tiempo, presentar ante la opinión pública alternativas programáticas al partido en el poder (Montoya, 2016, 17).

3. ¿Por qué es importante contar con una reglamentación de la oposición en Colombia?

La Corte Constitucional, tras la revisión del Estatuto de la Oposición, argumentó que el modelo de democracia adoptado en la Constitución Política de 1991, pluralista y participativo, es la razón por la cual todos los ciudadanos y los diversos sectores de la población tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. En esa medida, la ciudadanía está facultada para fundar y participar en partidos y movimientos políticos que canalicen, articulen, comuniquen y ejecuten sus opiniones. Esta dinámica debe producirse respetando las distintas posiciones que coexisten en la sociedad, en especial las defendidas por las minorías.

El momento histórico del país, marcado por la entrada de nuevos actores políticos a diferentes corporaciones de elección popular, genera la necesidad imperante de dotar de garantías democráticas a la oposición colombiana. Un sistema político comprometido con la democracia debe excluir la persecución, la estigmatización y la violencia derivada de las convicciones políticas. Por ello, quienes

ejercen sus derechos políticos deben quedar exentos de presiones o actos que atenten en contra de su participación política.

El Estatuto de la Oposición es una herramienta fundamental para superar el trámite de las diferencias políticas a través de medios violentos. Por esa razón, el primer principio rector de la norma reconoce la legitimidad política como elemento central de la resolución pacífica de controversias, y como un elemento obligatorio para la construcción de una paz estable y duradera.

La oposición política definida por la Constitución de 1991 como una función de los partidos y movimientos políticos, es elevada a derecho fundamental por el Estatuto de la Oposición.

4. ¿A quiénes beneficia el Estatuto de la Oposición?

El Estatuto de la Oposición establece que los beneficiarios de esta reglamentación serán los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, que se declaren en oposición o independientes el mes siguiente de inicio de un nuevo gobierno⁵.

El Consejo Nacional Electoral reconoce personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que obtengan una votación no inferior al 3% de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional, en las elecciones al Congreso de la República.

Artículo 2 – Acto Legislativo 01 de 2009.



.....

⁵ El texto del Estatuto conciliado en el Congreso de la República incluía grupos significativos de ciudadanos, agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las Corporaciones públicas de elección popular que no contaran con personería jurídica. Sin embargo, la Corte Constitucional, en su revisión final, eliminó esta disposición argumentando que era una disposición en contra de los fines que se asocian al fortalecimiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el modelo de democracia adoptado con la Constitución Política de 1991 es participativo y pluralista, el Estatuto beneficia a todos los ciudadanos y sectores de la población que tienen derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político.

La norma establece que los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, en cualquiera de los niveles de gobierno, que se declaren en oposición o independencia, deben hacerlo ante los siguientes niveles de gobierno:

- a) Las que tengan representación en el Congreso de la República lo podrán hacer frente al Gobierno nacional;
- b) Las que tengan representación en las asambleas departamentales lo podrán hacer frente a la respectiva administración departamental;
- c) Las que ostenten representación en los concejos distritales y municipales lo podrán hacer frente a la respectiva administración municipal o distrital.

5. ¿En qué consiste la declaración política?

Es la posición que deben tomar los partidos y movimientos políticos dentro del mes siguiente al inicio de un nuevo gobierno⁶.

Las opciones de declaración política son:

- Declararse en oposición.
- Declararse independiente.
- Declararse agrupación de gobierno.

.....

⁶ Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica deberán adoptar dentro de sus estatutos, el procedimiento para efectuar la declaración política. Mientras esto se lleva a cabo, le corresponderá a la bancada de la corporación pública realizar la respectiva declaración.

**FECHAS IMPORTANTES A TENER EN CUENTA
SOBRE ESTE PROCEDIMIENTO**



**Posesión del Presidente de la
República:**

7 de agosto 2018
(cada 4 años)



**Plazo para la declaración de
oposición de los partidos y
movimientos con personería
jurídica:**

7 de septiembre 2018
(cada 4 años)

NACIONAL

LOCAL



**Posesión de autoridades locales
(alcaldes y gobernadores)**

1 de enero de 2020
(cada 4 años)



**Plazo para la declaración de
oposición de concejales y diputados:**

1 de febrero de 2020
(cada 4 años)

La declaración política deberá registrarse ante el Consejo Nacional Electoral, que la inscribirá en el Registro Único de Partidos y Movimientos Políticos, y será a partir de este momento que se harán exigibles los derechos establecidos en el Estatuto de la Oposición.

6. ¿Es posible modificar la declaración política?

El parágrafo del artículo seis de la norma establece que solo se podrá hacer una vez durante el respectivo periodo de gobierno.

7. ¿Cuáles son los derechos de los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición política?

A. Derecho a financiación adicional para el ejercicio de la oposición:

El Fondo Nacional de Financiación Política⁷ tendrá una partida adicional, equivalente al 5% del monto de financiamiento para el funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con destino a aquellos declarados en oposición al Gobierno Nacional.

Esta partida se distribuirá de manera proporcional al número de curules obtenidas en la última elección del Congreso de la República de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1475 de 2011⁸.

B. Derecho al acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético:

Sin perjuicio de los espacios institucionales para la divulgación política otorgados a todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, el Consejo Nacional Electoral asignará espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético⁹, entre las agrupaciones

⁷ El artículo 38 de la Ley 130 de 1994, establece la creación del Fondo Nacional de Financiación Política, sin personería jurídica, como sistema especial de cuentas adscrito al Consejo Nacional Electoral. Su misión es garantizar el cumplimiento del mandato constitucional y legal de los derechos adquiridos por los ciudadanos, partidos y movimientos políticos, para participar en los procesos electorales, mediante la financiación estatal del funcionamiento de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica o representación en el Congreso y reposición de gastos de campañas, dentro de determinados requisitos. Lo anterior, como instrumento democrático de financiación estatal electoral, enmarcada en principios éticos de transparencia, oportunidad y equidad.

⁸ "Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones".

⁹ De acuerdo con el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el espectro electromagnético se trata del medio por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones (radio, televisión, Internet, telefonía móvil, televisión digital terrestre, etc.), y son administradas y reguladas por los gobiernos de cada país.

políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular que se declaren en oposición.

C. Derecho al acceso a los medios de comunicación en instalación del Congreso:

En la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, luego de la transmisión oficial, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional tendrán un tiempo de 20 minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial.

D. Derecho al acceso a los medios de comunicación en alocuciones presidenciales:

Cuando el presidente de la República realice alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno Nacional tendrán espacios para controvertir la posición del gobierno en el transcurso de las siguientes 48 horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año.



Para ambos casos de acceso a medios de comunicación, cuando existan dos o más organizaciones políticas de oposición y no sea posible construir un acuerdo, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso de la República.

E. Derecho de acceder a la información y a la documentación oficial:

Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite información y documentación oficial, de forma preferencial y con celeridad, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud. Garantizar que la oposición pueda acceder a la información pública es fundamental para afianzar su rol de fiscalización.

Contar rápidamente con la información que requieren los partidos y movimientos políticos de oposición es fundamental para sentar sus posturas sobre la actividad gubernamental o para utilizarla como insumo necesario en el diseño de las políticas públicas alternas.



F. Derecho a la réplica:

Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán el derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, cuando ocurran tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el presidente de la República y/o sus ministros, gobernadores, alcaldes, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas, y por cualquier otro alto funcionario oficial.

La réplica se otorgará a la agrupación política interesada en ejercer este derecho bajo el principio de buena fe, de forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio proporcionales a los que suscitaron este ejercicio, y en todo caso con amplia difusión. Lo anterior, con respeto a la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión, y garantizando que los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

G. Derecho a participar en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular:

Las organizaciones políticas declaradas en oposición tendrán participación en las mesas directivas del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales o municipales. Quienes sean candidatos a estas mesas directivas solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que ocupe este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.



Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.

H. Derecho a participar en la agenda de las Corporaciones Públicas:

Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, tres veces durante cada legislatura del Congreso de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política, y una vez durante cada período de sesiones ordinarias de la Asamblea Departamental, Concejo Distrital o Municipal, según corresponda.

El orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno Nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden el día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en oposición.



I. Derecho a participar en la Comisión asesora de Relaciones Exteriores:

Para la selección de los miembros del Senado de la República en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno Nacional y con representación en dicha cámara, **una de estas personas deberá ser mujer.**

Quienes sean candidatos a esta comisión solo podrán ser postulados por dichas agrupaciones.

J. Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular:

Los partidos y movimientos políticos declarados en oposición tendrán derecho a una participación adecuada y equitativa en los programas de radio, televisión, publicaciones escritas y demás herramientas de comunicación, que estén a cargo de la respectiva corporación pública de elección popular.

K. Derecho a mayor publicidad y rendición de cuentas en el Plan de Desarrollo y Planes Plurianuales de Inversión:

En el marco de la aprobación de los Planes Plurianuales de Inversiones de los Planes de Desarrollo del nivel nacional, departamental y municipal, el respectivo gobierno deberá hacer público en los portales web institucionales los programas y proyectos que se pretendan ejecutar. Además, deberán publicarse las modificaciones o adiciones a su articulado presentadas en el trámite de la construcción de dichos planes plurianuales y los nombres de los congresistas, diputados y/o concejales autores de estas.

Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales realizarán audiencias públicas para que la ciudadanía pueda conocer los proyectos de inversión de los planes plurianuales y puedan presentar propuestas de priorización de las respectivas inversiones.



Para el caso del Gobierno Nacional estas audiencias deberán realizarse por departamentos, en los gobiernos departamentales deberán adelantarse en sus respectivos municipios y en los gobiernos distritales o municipales se realizarán, según el caso, por localidades, comunas o barrios.

Igualmente, antes de finalizar cada año del período constitucional, el presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, presentarán a la respectiva corporación pública un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión. El informe será debatido en plenaria dentro de los 30 días siguientes a su radicación. Para ello, las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia tendrán derecho a que se realice una sesión exclusiva en la respectiva corporación pública de elección popular para exponer sus posturas y argumentos frente a dicho informe. La presencia del Gobierno será obligatoria.

L. Derecho a la oposición desde las Juntas Administradoras Locales:

Las organizaciones políticas declaradas en oposición a los gobiernos municipales y distritales, y con representación en las Juntas Administradoras Locales (JAL), tendrán los siguientes derechos: participación en las mesas directivas de plenarias, participación en la agenda de la corporación pública en los términos de la norma, y participación en las herramientas de comunicación de la corporación pública.

M. Derecho al acceso a las curules en el Congreso de la República:

Los candidatos que obtengan el segundo lugar en la elección de presidente y vicepresidente de la República tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes durante el periodo de estas corporaciones. Terminados los escrutinios electorales presidenciales (según sea el caso, primera o segunda vuelta), la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales.

De acuerdo con el artículo 01 del Acto Legislativo 02 de 2015, que es desarrollado por el Estatuto de la Oposición Política, quienes resulten elegidos mediante esta fórmula serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

N. Derecho al acceso a las curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales:

Los candidatos que obtengan el segundo lugar en las elecciones regulares de gobernador y alcalde tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las asambleas departamentales, concejos distritales y concejos municipales respectivos durante el periodo de estas corporaciones.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal, y previo a la de las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos.



La curul asignada a la segunda mejor votación para gobernación o alcaldía es personal e intransferible. Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución Política, para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

8. ¿Cuáles son los derechos de los partidos y movimientos políticos que se declaren en independencia política?

Las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, **que no hagan parte del gobierno, ni de la oposición**, deberán declararse en independencia. Esta declaración les brindará una serie de derechos:

- Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
- Postular los candidatos a las mesas directivas de las corporaciones públicas previstos en este Estatuto.
- Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer.

9. ¿Quiénes están obligados a cumplir el Estatuto de la Oposición?

- Gobierno Nacional, en cabeza del presidente de la República.
- Gobernación departamental, en cabeza del gobernador.
- Alcaldía municipal o distrital, en cabeza del alcalde.

10. ¿Qué medidas se contemplan para garantizar el cumplimiento de los derechos de la oposición?

Los partidos y movimientos políticos que se declaren en oposición tendrán los siguientes mecanismos para la protección de los derechos que se consagran en el Estatuto de la Oposición:

Acción de protección de los derechos a la oposición:

- Solicitud suscrita por el representante de la respectiva agrupación política ante el Consejo Nacional Electoral, en el que se indique la conducta objeto de reproche, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho que la sustentan.
- Una audiencia para asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de la decisión que podrá notificarse en estrados. En ese caso el recurso deberá interponerse y sustentarse inmediatamente.
- El Consejo Nacional Electoral está facultado para tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, incluida la adopción de medidas cautelares.
- El Consejo Nacional Electoral sancionará pecuniariamente a toda persona natural o jurídica, o entidad pública, que incumpla las órdenes emitidas.

Protección a la declaratoria de oposición:

Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en oposición (niveles nacional, departamentales, distritales y municipales) y quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por los partidos, elegidos o no, no podrán ser designados en cargos de representación política, ni directores, gerentes o jefes de entidades públicas en el gobierno, ni dentro de los seis meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de oposición.

Seguridad para los miembros de las organizaciones políticas que se declaren en oposición:

En el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, el Gobierno Nacional dispondrá programas de protección y seguridad con enfoque diferencial y de género para los directivos y miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición.

Es necesario que quienes se declaren en oposición puedan ejercer sus derechos políticos exentos de presiones o actos que atenten en contra de su participación política. Por esto, el Estado debe tener los mecanismos de protección para los militantes/representantes de aquellas organizaciones que se declaren en oposición al gobierno en turno.

11. ¿Quién velará por el cumplimiento del Estatuto?

El Consejo Nacional Electoral, órgano constitucional autónomo de naturaleza administrativa encargado de velar sobre los partidos y movimientos políticos colombianos.

En el evento en que se verifique una vulneración grave a los derechos establecidos en el Estatuto de la Oposición las organizaciones políticas podrán, eventual y subsidiariamente, recurrir a la acción de tutela.

12. ¿Cuál es la utilidad del Estatuto de la Oposición para las organizaciones políticas de coalición de gobierno?

El pluralismo político establecido por la Constitución Política de 1991 como uno de los principios democráticos del país hace necesario el respeto por las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas que surjan del debate democrático. Una norma que regule y garantice el ejercicio de la oposición, hará más ordenado el debate político al interior de las corporaciones públicas y le dará mayor consistencia a las decisiones que tome en materia de política pública el gobierno nacional.

Teniendo en cuenta que una de las principales características de los sistemas democráticos es la alternancia de poder, los partidos y movimientos que hacen parte de coalición de gobierno deben tener en cuenta que en próximos periodos podrán estar haciendo parte de la oposición política. Por esta razón, el respeto y cumplimiento de lo establecido en el Estatuto irá en beneficio de todos los actores políticos y ciudadanos del país.

**ANEXO LEY 1909 - 9 DE JULIO DE 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN EL ESTATUTO DE
LA OPOSICIÓN POLÍTICA Y ALGUNOS DERECHOS A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.**

LEY 1909 - 9 DE JULIO DE 2018
POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN EL ESTATUTO DE
LA OPOSICIÓN POLÍTICA Y ALGUNOS DERECHOS A LAS
ORGANIZACIONES POLÍTICAS INDEPENDIENTES.

EL CONGRESO DE COLOMBIA, EN VIRTUD DEL PROCEDIMIENTO
LEGISLATIVO ESPECIAL PARA LA PAZ

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. Objeto. La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Por Gobierno entiéndase, según corresponda, al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal.

Por Autoridad Electoral se entiende al Consejo Nacional Electoral o la entidad que haga sus veces.

Por réplica se entiende el derecho que le asiste a las organizaciones políticas declaradas en oposición a responder y controvertir declaraciones que sean susceptibles de afectarlas por tergiversaciones graves y evidentes en los términos establecidos en el artículo 17 de la presente ley.

Artículo 3°. Derecho fundamental a la oposición política. De conformidad con los artículos 40 y 112 de la Constitución Política, la oposición es un derecho fundamental autónomo que goza de especial protección por el Estado y las autoridades públicas.

Artículo 4°. Finalidades. La oposición política permite proponer alternativas políticas, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer libremente el control político a la gestión de gobierno, mediante los instrumentos señalados en el presente Estatuto, sin perjuicio de los derechos consagrados en otras leyes.

Artículo 5°. Principios rectores. Las normas que establece el presente Estatuto deben interpretarse a partir, entre otros, de los siguientes principios:

a) Construcción de la Paz Estable y Duradera. El Estatuto de Oposición aquí consagrado se soporta en el reconocimiento de la legitimidad de la oposición política como elemento central de la resolución pacífica de las controversias.

b) Principio democrático. El derecho fundamental a la oposición e independencia política es una condición esencial de la democracia participativa y debe realizarse reconociendo los valores de la convivencia, la tolerancia, la deliberación pública, la no estigmatización y el respeto a las diferencias.

c) Participación política efectiva. El Estado garantizará a todas las organizaciones políticas el ejercicio de la oposición, incluyendo la movilización y la protesta social.

d) Ejercicio pacífico de la deliberación política. El proceso de reincorporación política de los actores en armas requiere el respeto efectivo del derecho a la oposición política.

e) Libertad de pensamiento y opiniones. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

f) Pluralismo político. Las autoridades, las organizaciones políticas y la ciudadanía respetarán las diferentes opciones ideológicas y opiniones políticas divergentes que surjan del debate democrático.

g) Equidad de género. Las organizaciones políticas, incluidas aquellas que se declaren en oposición, compartirán el ejercicio de los derechos que le son propios entre hombres y mujeres, de manera paritaria, alternante y universal.

h) Armonización con los convenios y tratados internacionales. Los derechos establecidos en este Estatuto se interpretarán de conformidad con los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención americana de Derecho Humanos. Dicha interpretación se hará de la manera más amplia posible en función de garantizar el ejercicio de los derechos políticos.

i) Control Político: El ejercicio del control político permitirá a las organizaciones políticas verificar y controlar las acciones políticas y administrativas del gobierno.

j) Diversidad étnica: Las organizaciones y/o movimientos indígenas, afrodescendientes, raizales y palenqueras, gozarán del respeto a sus diferentes posiciones culturales, ideológicas, cosmovisión y opiniones políticas que surjan del debate democrático.

Artículo 6°. Declaración política. Dentro del mes siguiente al inicio del Gobierno, so pena de considerarse falta al régimen contenido en la Ley 1475 de 2011 y ser sancionadas de oficio por la Autoridad Electoral, las organizaciones políticas deberán optar por:

1. Declararse en oposición.
2. Declararse independiente.
3. Declararse organización de gobierno.

Las organizaciones políticas que inscribieron al candidato electo como Presidente de la República, gobernador o alcalde se tendrán como de gobierno o en coalición de gobierno. En consecuencia, mientras dure su mandato no podrán acceder a los derechos que se

le reconocen a las organizaciones políticas de oposición o independientes, en la presente ley.

Parágrafo. Las organizaciones políticas podrán por una sola vez y ante la Autoridad Electoral modificar su declaración política durante el periodo de gobierno.

Artículo 7°. Niveles territoriales de oposición política. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán declararse en oposición, en cualquiera de los niveles de gobierno de que trata el artículo 2° de esta ley.

Artículo 8°. Competencia para efectuar la declaración política. En el caso de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la declaración política o su modificación se adoptará, en cada nivel territorial, de conformidad con lo establecido en sus estatutos.

Parágrafo transitorio. Las organizaciones políticas deberán modificar sus estatutos y definir el mecanismo o autoridades competentes para realizar la declaración política antes del veinte (20) de julio de 2018.

Artículo 9°. Registro y publicidad. La declaración política o su modificación, deberá registrarse ante la correspondiente Autoridad Electoral, o en su defecto ante la Registraduría Distrital o Municipal según corresponda, quienes deberán remitirla de manera oportuna a aquella, para su respectiva inscripción en el registro único de partidos y movimientos políticos. A partir de la inscripción se harán exigibles los derechos previstos en esta ley.

La Autoridad Electoral publicará y actualizará en su página web las respectivas declaraciones o modificaciones.

Artículo 10. Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes. Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades territoriales y nacionales que definan sus estatutos.

CAPÍTULO II

De los derechos de la oposición política

Artículo 11. Derechos. las organizaciones políticas declaradas en oposición de que trata la presente ley, tendrán los siguientes derechos específicos:

- a) Financiación adicional para el ejercicio de la oposición.
- b) Acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético.
- c) Acceso a la información y a la documentación oficial.
- d) Derecho de réplica.
- e) Participación en mesas directivas de plenarias de las corporaciones públicas de elección popular.
- f) Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas.
- g) Garantía del libre ejercicio de los derechos políticos.
- h) Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores.
- i) Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
- j) Derecho a la sesión exclusiva sobre el Plan de Desarrollo y presupuesto.

Parágrafo. Se promoverán garantías y mecanismos de acciones afirmativas para que los partidos y movimientos sociales de los pueblos indígenas y afrodescendientes accedan a los derechos reconocidos en este artículo.

Artículo 12. Financiación adicional para el ejercicio de la oposición. Se apropiará una partida adicional para el Fondo Nacional de Finan-

ciación Política, equivalente al cinco por ciento (5%) del monto del financiamiento del funcionamiento permanente de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, con destino a las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, quienes internamente garantizarán el manejo de los recursos asignados de acuerdo a los principios constitucionales y legales rectores del presente Estatuto. Esta partida se distribuirá de manera proporcional entre todos ellas.

Parágrafo 1º. De presentarse modificación a la declaratoria de oposición al Gobierno Nacional por parte de alguna organización política, la misma deberá devolver los dineros no ejecutados al Fondo Nacional de Financiación Política.

Parágrafo 2º. Las autoridades competentes deberán adelantar las medidas necesarias para asegurar la financiación en los términos del presente artículo a partir del veinte (20) de julio de 2018.

Artículo 13. Acceso a los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Sin perjuicio de los espacios institucionales para la divulgación política otorgados a todos los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, la Autoridad Electoral asignará entre las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular que se declaren en oposición, espacios adicionales en medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético. Para radio y televisión, se hará de la siguiente manera:

- a)** Asignará, en cada canal de televisión y emisora, al menos 30 minutos mensuales en las franjas de mayor sintonía.
- b)** Determinará la duración, frecuencia y fechas de emisión de los espacios, con el apoyo técnico de la Autoridad Nacional de Televisión y del Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, según sea el caso.
- c)** Para el ejercicio de la oposición al Gobierno nacional, se asignarán solamente en medios de comunicación con cobertura nacional. Para el ejercicio de la oposición a nivel territorial, se asigna-

rán espacios de acuerdo a la cobertura y correspondencia de los medios con el nivel territorial.

d) El cincuenta por ciento (50%) del tiempo se asignará en partes iguales, y el otro cincuenta por ciento (50%) con base en el número de escaños que tenga cada organización en el Congreso de la República, las asambleas departamentales y los concejos municipales o distritales, según corresponda.

e) El costo de los espacios será asumido con cargo al Presupuesto General de la Nación, para lo cual se apropiarán anualmente las partidas necesarias.

f) Para las concesiones o títulos que se asignen, renueven o proroguen a partir de la vigencia de esta ley, los tiempos necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado constituye una obligación especial del servicio a cargo de los concesionarios u operadores.

g) En los espacios otorgados para divulgación política en los medios de comunicación social del Estado y los que hacen uso del espectro electromagnético, las organizaciones políticas deberán garantizar la participación paritaria entre hombres y mujeres.

h) La Autoridad Electoral reglamentará la materia.

Artículo 14. Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso. En la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, luego de la transmisión oficial, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional tendrán un tiempo de veinte (20) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

Parágrafo. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejer-

cicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales, siempre garantizando condiciones de equidad y proporcionalidad en relación espacios, tiempos y medios utilizados por los gobiernos locales.

Artículo 15. Acceso a medios de comunicación en alocuciones presidenciales. Cuando el Presidente de la República haga alocuciones oficiales en medios de comunicación que usan el espectro electromagnético, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional, tendrán en el transcurso de las siguientes cuarenta y ocho (48) horas, en los mismos medios, con igual tiempo y horario, espacios para controvertir la posición del gobierno. Esta opción tendrá un límite de tres veces en el año. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

Parágrafo. La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales.

Artículo 16. Acceso a la información y a la documentación oficial. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán derecho a que se les facilite con celeridad, la información y documentación oficial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo contemplado en el artículo 258 de la Ley 5ª de 1992.

Artículo 17. Derecho de réplica. Las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán el derecho de réplica en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, frente a tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos proferidos por el Presidente de la República, ministros, gobernadores, alcaldes, secretarios de despacho, directores o gerentes de entidades descentralizadas y por cualquier otro alto funcionario oficial. En tales casos la organización política interesada en ejercer

este derecho, podrá responder en forma oportuna, y con tiempo, medio y espacio por lo menos iguales al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garanticen una amplia difusión.

Cuando los ataques mencionados se produzcan en alocuciones o intervenciones oficiales, haciendo uso de los espacios que la ley reserva para este tipo de funcionarios en los medios de comunicación social del Estado o que utilicen el espectro electromagnético, se solicitará la protección del derecho en los términos establecidos en esta ley y se concederá en condiciones de equidad para que el representante de la organización de oposición pueda responder en forma oportuna, y con tiempos y medios similares, y que en todo caso garanticen una amplia difusión.

Cuando los ataques mencionados por una intervención o declaración de los funcionarios enunciados, transmitida en los noticieros y programas de opinión que se emitan en los medios de comunicación social del Estado, que utilicen el espectro electromagnético, el medio de comunicación donde se emitió la declaración deberá dar la oportunidad a la organización de oposición afectada de responder y controvertir el ataque. Cuando el medio de comunicación en el cual se haya emitido el ataque haya dado oportunidad de respuesta, no procederá en ningún caso el derecho de réplica.

Si el medio no concede la oportunidad de responder al afectado y quien así se considere contacta al medio de comunicación, dentro de los tres días siguientes a la emisión de las declaraciones, y éste se niega a permitir su intervención, la organización de oposición afectada podrá acudir a la acción de protección de los derechos de oposición en los términos del artículo 28 de la presente ley.

En todo caso, la réplica se otorgará con base en el principio de buena fe y de forma oportuna, y con tiempo y medio proporcionales, y en un espacio por lo menos similar al que suscitó su ejercicio, y en todo caso que garantice una difusión amplia con respeto por la libertad del noticiero o espacio de opinión para elaborar la respectiva nota informativa o de opinión. Los contenidos completos de la réplica deben estar disponibles en la versión electrónica de los medios de comunicación.

Artículo 18. Participación en mesas directivas de plenarias de corporaciones públicas de elección popular. Las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la correspondiente corporación pública, tendrán participación a través de al menos una de las posiciones de las mesas directivas de las Plenarias del Congreso de la República, las asambleas departamentales, los concejos distritales y de capitales departamentales. Los candidatos para ocupar la plaza que le corresponda a la oposición solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

La organización política que hubiese ocupado este lugar en las mesas directivas no podrá volver a ocuparlo hasta tanto no lo hagan las demás declaradas en oposición, salvo que por unanimidad así lo decidan.

Esta representación debe alternarse en períodos sucesivos entre hombres y mujeres.

Artículo 19. Participación en la Agenda de las Corporaciones Públicas. Los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición y con representación en la respectiva corporación pública de elección popular, según sus prioridades y de común acuerdo entre ellos, tendrán derecho a determinar el orden del día de la sesión plenaria y comisiones permanentes, tres (3) veces durante cada legislatura del Congreso de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Constitución Política, y una (1) vez durante cada período de sesiones ordinarias de la asamblea departamental, concejo distrital o municipal, según corresponda. El orden del día podrá incluir debates de control político. La mesa directiva deberá acogerse y respetar ese orden del día.

El orden del día que por derecho propio determinan los voceros de las bancadas de las organizaciones políticas declaradas en oposición, sólo podrá ser modificado por ellos mismos.

Parágrafo. Será considerada falta grave la inasistencia, sin causa justificada, por parte del funcionario del Gobierno nacional o local citado a debate de control político durante las sesiones en donde el orden el día haya sido determinado por las organizaciones políticas declaradas en oposición.

Artículo 20. Participación en la Comisión de Relaciones Exteriores.

Para la selección de los miembros del Senado de la República en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer y se alternará la posición principal y suplencia entre el hombre y la mujer. Los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Artículo 21. Derecho a participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.

Las organizaciones políticas con representación en las corporaciones públicas de elección popular declaradas en oposición tendrán derecho a una participación adecuada y equitativa en los programas de radio, televisión, publicaciones escritas y demás herramientas de comunicación que estén a cargo de la respectiva corporación pública de elección popular.

Artículo 22. Transparencia y rendición de cuentas en el Plan de Desarrollo y Planes Plurianuales de Inversión.

En el marco de la aprobación de los planes plurianuales de inversiones de los Planes de Desarrollo del nivel nacional, departamental y municipal, el respectivo Gobierno deberá hacer público en los portales web institucionales los programas y proyectos que se pretendan ejecutar. Además, deberán publicarse las modificaciones o adiciones a su articulado presentadas en el trámite de la construcción de dichos planes plurianuales y los congresistas, diputados y/o concejales autores de las mismas.

Los gobiernos nacionales, departamentales, distritales y municipales realizarán audiencias públicas para que la ciudadanía pueda conocer los proyectos de inversión en el marco de los planes plurianuales y puedan presentar propuestas de priorización de las respectivas inversiones. Para el caso del Gobierno nacional estas audiencias deberán realizarse por departamentos, en los Gobiernos Departamentales deberán adelantarse en sus respectivos municipios y en los gobiernos distritales o municipales se realizarán, según el caso, por localidades, comunas o barrios.

Igualmente, antes de finalizar cada año del período constitucional, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales, presentarán a la respectiva corporación pública de elección popular, un informe de cumplimiento de metas del Plan de Desarrollo y ejecución del presupuesto de inversión.

Los gobiernos deberán poner a disposición de la ciudadanía el informe en la página web y demás canales digitales que para tal efecto disponga cada entidad.

El informe será debatido en plenaria dentro de los treinta (30) días siguientes de su radicación. Para ello, las organizaciones políticas declaradas en oposición y en independencia tendrán derecho a que se realice una sesión exclusiva en la respectiva corporación política de elección popular para exponer sus posturas y argumentos frente a dicho informe. La presencia del gobierno será obligatoria.

Parágrafo. Para el caso del gobierno nacional, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en cada departamento y región, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Para el caso de los departamentos, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en cada municipio, la distribución sectorial de la inversión a nivel departamental, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Para el caso de los municipios y distritos, en el informe deberá especificarse el cumplimiento de metas sobre el Plan de Desarrollo y el monto total de la inversión que se realizó en el municipio, en los corregimientos, comunas o localidades, la distribución sectorial de la inversión, los programas que se implementaron en cada sector y la entidad competente de su ejecución.

Artículo 23. Derechos de oposición en las Juntas Administradoras Locales. Las organizaciones políticas declaradas en oposición a los gobiernos municipales y distritales, y con representación en las juntas administradoras locales, tendrán dentro de ellas los siguientes derechos: participación en la mesas directivas de plenarios, participación en la agenda de la corporación pública en los término de esta ley y a participar en las herramientas de comunicación de la corporación pública.

Artículo 24. Curules en Senado y Cámara de Representantes. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos Presidente y Vicepresidente de la República, tendrán el derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en el Senado de la República y otra en la Cámara de Representantes, durante el periodo de estas corporaciones, e integrarán las comisiones primeras constitucionales de las respectivas cámaras. Terminados los escrutinios electorales, la autoridad electoral les expedirá las respectivas credenciales.

Quienes resultaren elegidos mediante esta fórmula, serán miembros adicionales de las actuales comisiones constitucionales permanentes del Senado de la República y de la Cámara de representantes y, con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 6° de esta ley y harán parte de bancada de la misma organización política.

Artículo 25. Curules en las corporaciones públicas de elección popular de las entidades territoriales. Los candidatos que sigan en votos a quienes la autoridad electoral declare elegidos en los cargos de Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde Municipal, tendrán derecho personal a ocupar, en su orden, una curul en las Asambleas Departamentales, Concejos Distritales y Concejos Municipales respectivos, durante el periodo de estas corporaciones. Con la organización política a que pertenezcan, podrán intervenir en las opciones previstas en el artículo 7° de esta ley y harán parte de la misma organización política.

Posterior a la declaratoria de elección de los cargos de Gobernador, Alcalde Distrital y Municipal y previo a la de las Asambleas Departa-

mentales y Concejos Distritales y Municipales respectivamente, los candidatos que ocuparon el segundo puesto en votación, deberán manifestar por escrito ante la comisión escrutadora competente, su decisión de aceptar o no una curul en las Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Otorgadas las credenciales a los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, la autoridad electoral les expedirá, previa aceptación, las credenciales como diputados y concejales distritales y municipales a los que ocuparon los segundos puestos en la votación para los mismos cargos y aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución para la distribución de las curules restantes de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales.

Si no hay aceptación de la curul se aplicará la regla general prevista en el artículo 263 de la Constitución política para la distribución de todas las curules de Asambleas Departamentales y Concejos Distritales y Municipales por población.

CAPÍTULO III

De las Organizaciones Políticas Independientes

Artículo 26. Organizaciones Políticas Independientes. las organizaciones políticas que cuentan con representación en las corporaciones públicas de elección popular, que no hacen parte del gobierno, ni de la oposición, deberán declararse como independientes. Sin perjuicio de los que le asisten a toda organización política, tendrán los siguientes derechos:

- a)** Participar en las herramientas de comunicación de las corporaciones públicas de elección popular.
- b)** Postular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por éstas últimas.

c) Para la selección de los miembros de la Cámara de Representantes en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores se elegirá al menos un principal y un suplente de las organizaciones políticas declaradas como independientes y con representación en dicha cámara, de los cuales uno será mujer los candidatos solo podrán ser postulados por dichas organizaciones.

Si la organización modifica su declaración política, las corporaciones públicas elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se remplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, en caso de ser procedente.

Artículo 27. Protección a la declaración de independencia. No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de independencia:

a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en independencia, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales.

b) Quienes: hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.

CAPÍTULO IV

De los mecanismos de protección de los derechos de la oposición

Artículo 28. Acción de Protección de los Derechos de Oposición. Para la protección de los derechos que se consagran en esta ley, las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán una acción de carácter especial ante la Autoridad Electoral, con las siguientes características:

a) Se instaurará dentro de un término que permita establecer una relación de inmediatez, oportuna y razonable, con los hechos que vulneran el derecho respectivo.

- b)** La solicitud será suscrita por el representante de la respectiva organización política en el que se indicará contra quien se dirige, la conducta objeto de reproche, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho que la sustentan y la medida que, a su juicio, debe tomar la Autoridad Electoral para proteger el derecho.
- c)** La Autoridad Electoral someterá a reparto la solicitud en las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo. El inicio de la actuación administrativa será comunicado a las partes.
- d)** El ponente podrá convocar a las partes a audiencia para asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de la decisión, la que podrá notificarse en estrados, caso en el cual el recurso deberá interponerse y sustentarse inmediatamente. La audiencia podrá suspenderse y reiniciarse en caso de ser necesario.
- e)** En caso en que no se convoque a dicha audiencia, el accionado podrá ejercer su derecho de defensa por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del inicio de la actuación.
- f)** Tratándose del derecho de réplica la audiencia será obligatoria y deberá realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al reparto de la solicitud. La decisión se notificará en estrados.
- g)** La Autoridad Electoral está facultada para tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, incluida la adopción de medidas cautelares.
- h)** Si se protege el derecho, se ordenará su cumplimiento dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- i)** La Autoridad Electoral sancionará a toda persona natural o jurídica, o entidad pública, que incumpla las órdenes emitidas, con multas entre diez (10) Y mil (1 .000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 29. Protección de la declaratoria de oposición. No podrán ser designados en cargos de autoridad política, civil o administrativa en el gobierno, ni dentro de los doce (12) meses siguientes a su retiro de la organización política, mientras se mantenga la declaración de oposición:

- a) Quienes sean o hayan sido integrantes de los órganos de dirección, gobierno, control y administración de las organizaciones políticas declaradas en oposición, tanto de los niveles nacional, departamentales, distritales y municipales.
- b) Quienes hayan sido candidatos a cargo de elección popular avalados por ellos, elegidos o no.

Artículo 30. Seguridad para los miembros de las organizaciones políticas que se declaren en oposición. En el marco del Sistema Integral de Seguridad para el Ejercicio de la Política, el Gobierno nacional estructurará programas de protección y seguridad con enfoque diferencial y de género para los directivos y miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición.

Parágrafo. En cada periodo de sesiones ordinarias, el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo presentarán, respectivamente, un informe a cada una de las cámaras del Congreso de la República sobre el cumplimiento de los derechos establecidos en este Estatuto y un balance sobre las garantías de seguridad en relación con los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de las organizaciones políticas declaradas en oposición. Además se deberán analizar el cumplimiento de las medidas tendientes a garantizar la participación equilibrada entre hombres y mujeres.

Dichos informes deberán ser sustentados por el Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para lo cual deberá fijarse fecha a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación. En esa sesión, los congresistas podrán formular preguntas y observaciones a los informes del Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, quienes deberán dar respuesta a las mismas de forma inmediata.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Artículo 31. Pérdida de derechos de la oposición. Los derechos reconocidos en esta ley a las organizaciones políticas se mantendrán mientras esté vigente la declaración de oposición . En caso contrario se perderán.

En consecuencia, la Autoridad Electoral cancelará el correspondiente registro como organización política de oposición, reliquidará la financiación correspondiente y reasignará los espacios en radio y televisión. Las corporaciones públicas de elección popular elegirán nuevo miembro de la mesa directiva y se reemplazará la participación en la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores.

Artículo 32. Vigencia y derogaciones. La presente ley rige a partir del veinte (20) de julio de 2018 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial los artículos 32 a 35 y 50 de la Ley 130 de 1994.

EL PRESIDENTE DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAIN JOSÉ CEPEDA SARABIA

EL SECRETARIO GENERAL DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

LA PRESIDENTA (E) DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

LINA MARÍA BARRERA RUEDA

EL SECRETARIO GENERAL DE LA H. CÁMARA DE REPRESENTANTES

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

EL MINISTRO DEL INTERIOR

GUILLERMO ABEL RIVERA FLÓREZ

Referencias

- Corte Constitucional de Colombia (2018). Comunicado N° 12. [En línea] Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2012%20comunicado%2004%20y%2005%20de%20abril%20de%202018.pdf>
- Dahl, R. A., & San Martín, J. M. (1997). *La poliarquía: participación y oposición* (No. 321.01). Tecnos.
- Montoya Céspedes, N. (2016). Hacia el fortalecimiento de los pilares de la democracia colombiana. FESCOL – NIMD
- Padrón Pardo, F. (2017). Revisión de constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado - 006/17 Cámara de 2017 “por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las Organizaciones políticas independientes. Recuperado de: <http://icrp.uexternado.edu.co/observatorio-fast-track/wp-content/uploads/sites/56/2017/11/RPZ-004.pdf>
- Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (2011). Oposición política en Colombia: Debate inconcluso.
- Sánchez, R. (1997). Criterios sobre la oposición en Colombia. REVISTA UIS HUMANIDADES, 26(2). Recuperado de: <http://repvie.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/2093>

Derechos de Autor © Netherlands Institute for Multiparty Democracy (NIMD) 2018. Todos los derechos reservados. Se permite reproducir y/o traducir porciones de este trabajo para propósitos no comerciales siempre que NIMD sea reconocido como la fuente del material y se le remitan copias de cualquier traducción o reproducción.

Netherlands Institute for
Multiparty Democracy

Instituto Holandés para la Democracia Multipartidaria



INSTITUTO
NACIONAL
DEMOCRATA
PARA ASUNTOS INTERNACIONALES

La oposición política

Una cuestión de derechos

ABC de la Ley 1909 de 2018

